



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós**

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	Jhormary Sánchez Vásquez
Ejecutado	Jairo Andrés García Mazo
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00635 -00
Providencia	Interlocutorio N° 744
Instancia	Única
Decisión	Resuelve objeción - modifica la liquidación del crédito - aprueba liquidación del juzgado

Se decide sobre la objeción a la liquidación del crédito interpuesto por la parte ejecutante al interior del presente juicio, señalando que la misma no tienen en cuenta las cuotas causadas desde la fecha de corte de la liquidación presentada con la demanda esto es noviembre de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Jhormary Sánchez Vásquez, mayor de edad y vecina de Medellín, en calidad de demandante en este proceso, me permito manifestar al Despacho que objeto la liquidación del crédito aportada por el demandado, pues en la misma, no se tienen en cuenta las cuotas causadas desde la fecha de corte de la liquidación presentada con la demanda, esto es, noviembre de 2021.

Igualmente, hacer claridad frente a que los recibos aportados por el demandado, ya fueron tenidos en cuenta en la demanda inclusive, otros que el señor demandado no aporta.

Anexo a este escrito, liquidación del crédito subsanando los errores que hago notar sobre la liquidación aportada por el demandado. Igualmente, me permito precisar que estoy allegando este memorial en nombre propio, debido a que la abogada Elizabeth Sarasty Petrel no tiene en este momento, contrato con la Defensoría del Pueblo y por lo tanto, no puede actuar como tal en este proceso.

RITUACIÓN

A la liquidación del crédito, se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 110 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días término mediante el cual la parte contraria guardó absoluto silencio.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de **EJECUTIVO**, se agrupa en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo

dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

EN EL CASO CONCRETO:

Lo primero que se advierte de la liquidación allegada por la parte ejecutada, tal y como lo afirmó la señora Jhormary Sánchez Vásquez, debido a que los periodos liquidados, no son los correctos.

De esta manera, de la liquidación allegada por la parte ejecutada, se advierte que le asiste razón a la parte ejecutante cuando indica que los meses liquidados no son los correctos.

Advirtiendo de igual manera que la liquidación allegada en el escrito de la objeción presentada por el ejecutante, no será tenida en cuenta, por cuanto se observa que la misma no fue realizada en debida forma, razón por la cual se procederá a modificarla de conformidad con lo autorizado por el numeral 3° artículo 446 CGP.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación por la Secretaría del despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de \$ **355.529 pesos**, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante debido a que no se tuvo en cuenta los abonos realizados por el ejecutado, además los periodos liquidados no son los correctos. La presente liquidación fue actualizada hasta el mes de septiembre de 2022 inclusive.

Sin más consideraciones el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se indicó en las motivaciones.

TERCERO: DISPONER que la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, es la que tiene efectos legales.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad como lo dispone el artículo 295 GCP.

NOTIFIQUESE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2935482afb66c375f443ac0781f992344a9e83bda6aadf6929c6619d9b022cb**

Documento generado en 20/09/2022 05:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>